

# REVISTA DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - CASILLA 49

AÑO X - CONCEPCION (CHILE), JULIO - DICIEMBRE DE 1942 - Nos. 41 Y 42

## INDICE

<b>BERNARDO GESCHE MÜLLER</b>	<b>EL CONTRATO COMO MODO DE ADQUIRIR</b>	<b>PAG- 149</b>
<b>ORLANDO TAPIA S.</b>	<b>LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (CONTINUACION)</b>	<b>.. 163</b>
<b>EMILIO RIOSECO E.</b>	<b>NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS</b>	<b>.. 167</b>
	<b>ANTEPROYECTO PRESENTADO POR EL DR. ANGEL OSSORIO Y GALLARDO DE CODIGO CIVIL PARA LA REP. DE BOLIVIA</b>	<b>.. 217</b>
	<b>MISCELANEAS JURIDICAS.</b>	
	<b>EXTREMISMOS LEGALES</b>	<b>.. 243</b>
	<b>JURISPRUDENCIA:</b>	
	<b>NULIDAD DE CONTRATO Y CANCELACION DE INSCRIPCION</b>	<b>.. 255</b>
	<b>ABANDONO DE LA INSTANCIA</b>	<b>.. 269</b>
	<b>SOBRE NULIDAD DE CONTRATO Y DE TRADICION</b>	<b>.. 283</b>
	<b>NOMBRAMIENTO DE ARBITRO</b>	<b>.. 293</b>
	<b>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</b>	<b>.. 295</b>
	<b>COBRO DE PESOS</b>	<b>.. 299</b>
	<b>EJECUCION</b>	<b>.. 303</b>
	<b>CANCELACION DE INSCRIPCION</b>	<b>.. 311</b>
	<b>EJECUCION</b>	<b>.. 315</b>

**EMPRESA DE AGUA POTABLE  
CON AURELIO FUENTES  
EJECUCION -  
AGOSTO 5 DE 1942**

**DOCTRINA.**— *La nulidad rada y la prosecución consi- de un remate, fundada en la guiente de un juicio declarativo circunstancia que el bien em- de lato conocimiento, que debe bargado y subastado se encon- concluir con la declaración ju- traba embargado con anterio- dicial que ponga término a la ridad, habiéndose llevado a litis. efecto la subasta sin que el juez que decretó el primer embargo la hubiera autorizado ni el acreedor hubiera consentido en ella, es una nulidad de derecho substantivo y se gobierna por los artículos 1681 y siguientes del Título XX del Libro IV del Código Civil.*

*Semejante clase de nulidad, fundada en el hecho de mediar en el remate impugnado un objeto ilícito, no puede incoarse en un juicio en que se persigue la ejecución forzada de una obligación, sino que se requiere necesariamente la sustanciación de una instancia sepa-*

*Es, pues, absolutamente im- procedente en derecho, promo- ver una cuestión de tal enti- dad dentro de un juicio eje- cutivo; mucho menos cuando la ejecución se halla virtual- mente terminada con la realiza- ción del bien embargado.*

Concepción, 5 de Agosto de 1942.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que por el escrito de fs. 12 presentado con fecha 10 de Octubre de 1941, se solicita la nulidad del remate efectua- do en este juicio ejecutivo el día anterior, según constancia

que da el certificado de fs. 10 vta.;

2.º) Que la nulidad impetrada la funda el demandado en la circunstancia de que el bien embargado y subastado se encontraba embargado con anterioridad, según la copia de inscripción que acompaña. Basa la nulidad entre otros preceptos legales que invoca, en el artículo 1464, N.º 3.º, del Código Civil, según el cual hay un objeto ilícito en la enajenación, de las cosas embargadas por decreto judicial a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello;

3.º) Que, según se desprende de la cita legal referida y se infiere asimismo del contenido de la presentación de fs. 12, la nulidad invocada por el ejecutado don Aurelio Fuentes, se funda en un precepto del Código Civil de carácter sustantivo, y consiguientemente, se gobierna por los artículos 1681 y siguientes del Título XX del Libro IV del cuerpo de leyes citado. No se trata, por lo tanto, en la especie, de meras actuaciones o tramitaciones judiciales que se hubieren omitido, y sometidas a las leyes procesales, sino que se pretende declarar nulo actos jurídicos de que se derivan derechos y obli-

gaciones regidos por el Código Civil;

4.º) Que semejante clase de nulidad, fundada en el hecho de mediar en el remate impugnado un objeto ilícito, no puede incoarse en un juicio en que se persigue la ejecución forzada de una obligación, cual es el substanciado en este proceso, sino que se requiere necesariamente la sustanciación de una instancia separada y la prosecución consiguiente de un juicio declarativo de lato conocimiento, que debe concluir con la declaración judicial que ponga término a la litis. Es pues, absolutamente improcedente en derecho, promover una cuestión de tal entidad dentro de un juicio ejecutivo; mucho menos cuando la ejecución se halla virtualmente terminada con la realización del bien embargado;

5.º) Que, por virtud de los razonamientos aducidos en los dos considerandos anteriores, según los cuales es en absoluto inadmisibile la petición para que se declare la nulidad del remate efectuado en el presente juicio ejecutivo, resulta igualmente improcedente hacer consideración alguna con respecto a los argumentos legales hechos valer por la parte ejecutante en

EJECUCION

317

el libelo de fs. 14, al responder en la incidencia;

6.º) Que en orden a la insinuación hecha en estrados por el abogado de la parte ejecutada para que se anule la resolución apelada que se pronuncia sobre el incidente de fs. 12, por los fundamentos de que se deja constancia en el certificado del relator puesto a fs. 64 vta., tal petición es en absoluto improcedente también, por cuanto la casación de forma que se insinúa no tiene relación alguna con el fallo en alzada, e importa hacer valer una nueva causal de nulidad que en caso de ser considerada sería fallada en única instancia, independientemente de toda consideración con respecto a lo prescrito por el artículo 950 del Código de Procedimiento Civil;

Por los fundamentos y preceptos legales citados y lo prescrito por los arts. 1624, 2465 y 2469 del Código Civil y 480, 510, 511 y 517 del de Procedimiento Civil, se confirma la resolución apelada de fecha 6

de Noviembre de 1941, escrita a fs. 46, sin perjuicio de los derechos que en forma legal pueda hacer el articulista.

No habiéndose pronunciado el juez aquo sobre la incidencia formulada por el ejecutado en el escrito de fs. 20, no obstante que en los fundamentos del fallo de fs. 46 se alude a la cuestión propuesta en la referida presentación de fs. 20, el juez de la causa procederá a dictar el pronunciamiento que corresponde, expidiendo al efecto el fallo que legalmente proceda, con los fundamentos que hagan al caso.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Larenas. Reemplácese el papel antes de notificar.

Alvaro Vergara V.— A. Larenas.— Manuel González.

— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Alvaro Vergara V. y don Alfredo Larenas y abogado integrante don Manuel González.— D. Martínez U., secretario suplente.